



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>RADICADO:</b>	050013105007-2014-00599-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZABAL
<b>DEMANDADO:</b>	NUEVA EPS
<b>ASUNTO:</b>	ARCHIVO

Dada la solicitud de incidente de desacato de CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL, identificado con la C.C. N° 98.665.148, contra de LA NUEVA EPS, bajo la dirección de FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente regional y como superior jerárquico DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud, de la entidad accionada, o quienes hicieren sus veces, y dado que la entidad incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela, se ordenará el archivo del trámite incidental, de conformidad con las siguientes consideraciones:

#### HECHOS

En primer lugar, CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL, identificado con la C.C. N° 98.665.148, instauró acción de tutela en contra de LA NUEVA EPS, cuyo trámite concluyó con fallo del 14 de mayo de 2014, tutelando los derechos invocados.

El accionante por medio de un escrito arribado el 4 de octubre hogaño, le informó a este Despacho que la entidad accionada no había cumplido con el fallo y solicitó iniciar incidente por desacato.

A la anterior solicitud se le dio el trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Mediante el auto de 6 de octubre, se requirió al Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente regional afín de que diera cumplimiento al fallo de tutela, mismo que acreditó mediante escrito allegado a esta oficina el día 9 de octubre de 2021 y del cual se le corrió traslado al actor el día 13 de octubre de los corrientes, sin manifestación alguna que reprochará lo contrario, incluso mediante

llamada telefónica al Despacho en ese mismo día, comunicó el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, se declarará el cumplimiento a la sentencia de tutela del 14 de mayo de 2014 y se ordenará el archivo del presente incidente de Desacato iniciado en contra de LA NUEVA EPS-, ordenando su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que LA NUEVA EPS, en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente regional, o quien haga sus veces, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela del 14 de mayo de 2014.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo del presente incidente de Desacato.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79021c111e79a8f9b635636f2d9b3f677941598641b8eddd5558cc5cdb2d87f8**

Documento generado en 26/10/2021 10:15:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**